



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

61

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2017-00210-00**, seguido contra el siguiente bien:

- Inmueble ubicado en la manzana J, casa No. 13 de la Urbanización La Ceiba de Ibagué –Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-99412, propiedad de OLGA LUCÍA LUNA ZARATE, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué –Tolima

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **PRIEMERO (1º) de MARZO De DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **TRES (3) de MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS(2.022)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 2017 00210 00
Afectada: Olga Lucía Luna Zarate

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-99412, propiedad de OLGA LUCÍA LUNA ZARATE¹.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 3 de marzo de 2017 miembros de la SIJIN METIB, en cumplimiento a la orden emitida por Fiscalía 44 Seccional de Ibagué – Tolima², practicaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la casa No. 13, manzana J, del barrio La Ceiba de esa municipalidad, en donde hallaron 528.7 gramos de cannabis y 1.8 gramos de cocaína y sus derivados³, una gramera marca Nikko y la suma de \$ 401.000 en billetes de diferentes denominaciones.

Lo anterior, motivó la captura en flagrancia de Jorge Enrique Quiñones Luna⁴ y Olga Lucía Luna Zarate⁵, y la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio respecto del inmueble.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble ubicado en la manzana J, casa No. 13 de la Urbanización La Ceiba de Ibagué – Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-99412, propiedad de OLGA LUCÍA LUNA ZARATE, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima⁶.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 8 de mayo de 2017 la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, abrió la fase inicial y ordenó la práctica de algunas pruebas⁷.

El 17 de julio de 2017 fijó provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio respecto de la vivienda descrita al inicio de esta

¹ Folio 133 a 134 del cuaderno original No. 1
² ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO, folios 20 al 25 del cuaderno original No. 1
³ Informe INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-, suscrito por el Patrullero Manuel Alejandro Arias Parra, Perito P.I.P.H. de la SIJIN METIB, folios 66 al 70 del cuaderno original No. 1
⁴ Folio 46 del cuaderno original No. 1
⁵ Folio 46 del cuaderno original No. 1
⁶ Folio 86 al 89 del cuaderno original No. 1
⁷ Folios 46 al 48 del cuaderno original No. 1

providencia, y corrió traslado del artículo 129 de la Ley 1708 de 2014⁸, término dentro del cual el Ministerio Público⁹ y la afectada¹⁰ se pronunciaron. El mismo día el instructor decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y “toma de posesión de bienes y haberes de los establecimiento de comercio” (sic)¹¹; la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2017¹².

Mediante resolución del 10 de octubre de 2017¹³ el fiscal delegado elevó requerimiento de procedencia de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de estudio, y remitió las diligencias al juzgado.

2. Etapa de juzgamiento

El 9 de noviembre de 2017 este despacho avocó conocimiento de la acción extintiva¹⁴, decisión notificada personalmente al delegado del Ministerio Público¹⁵. La afectada fue notificada por aviso¹⁶, en tanto, el Fiscal Delegado, el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales –SAE-, fueron notificados con oficios No. 3328 al 3330.

El 15 de marzo de 2018, se dispuso el emplazamiento de la afectada Olga Lucía Luna Zarate y de los terceros indeterminados¹⁷.

El 17 de mayo del año en curso se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en el artículo 141 de la citada ley¹⁸; término que venció en silencio¹⁹.

El 6 de julio de 2018 se admitió el requerimiento de extinción y se pronunció sobre las pruebas²⁰. En la misma providencia se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, para que designara defensor de oficio a la afectada dentro de esta acción²¹.

El pasado 31 de agosto se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de conclusión²²; término dentro del cual se pronunció el fiscal delegado²³.

El 11 de febrero de 2019 este despacho profirió sentencia a través de la cual declaró la extinción de dominio del inmueble No. 350-99412 propiedad de OLGA LUCÍA LUNA ZARATE²⁴; decisión contra la cual la precitada afectada interpuso recurso de apelación²⁵.

El 9 de noviembre de 2020 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de lo actuado desde el 14 de noviembre de 2017, es decir, desde notificación por estado del auto que avocó

⁸ Folios 108 al 122 del cuaderno original No. 1

⁹ Folios 143 al 147 del cuaderno original No. 1

¹⁰ Folios 148 al 150 del cuaderno original No. 1

¹¹ Folios 97 al 108 del cuaderno original No. 1

¹² Folios 18 al 21 del cuaderno original No. 1

¹³ Folios 153 al 167 del cuaderno original No. 1

¹⁴ Folios 4 y 5 del cuaderno original No. 2

¹⁵ Folio 13 del cuaderno original No. 2

¹⁶ Folios 36 al 41 del cuaderno original No. 2

¹⁷ Folio 43 del cuaderno original No. 2

¹⁸ Folio 57 del cuaderno original No. 2

¹⁹ Folio 60 del cuaderno original No. 2

²⁰ Folios 62 al 64 del cuaderno original No. 2

²¹ Decisión comunicada con oficio No. 01558 del 13 de julio de 2018, folio 71 del cuaderno original No. 2

²² Folios 128 del cuaderno original No. 2

²³ Folios 131 al 136 del cuaderno original No. 1

²⁴ Folios 139 a 154 del cuaderno original No. 3

²⁵ Folios 176 a 208 del cuaderno original No. 3

conocimiento de esta acción —9 de septiembre de 2017—, a fin se notificara personalmente dicha providencia a OLGA LUCÍA LUNA ZARATE²⁶. No obstante, el edicto emplazatorio y las pruebas practicadas quedaron incólumes.

Atendiendo lo dispuesto por esa corporación, el 25 de enero de 2021 este despacho dispuso notificar personalmente a la afectada del inicio del juicio extintivo²⁷, diligencia que se llevó a cabo el 21 de mayo siguiente²⁸.

El 31 de mayo de ese mismo año se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014²⁹; término que venció en silencio³⁰.

Dada la ausencia de solicitudes probatorias, se corrió traslado por 5 días a los sujetos procesales para alegar de conclusión³¹; lapso que feneció sin pronunciamientos³².

3. Fundamentos del requerimiento de extinción del derecho de dominio³³

La Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué adscrita a la Dirección Nacional de Extinción de Dominio, tras mencionar la causal para solicitar la extinción de dominio del inmueble objeto de estudio, esto es, la prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; identificar el bien pasible de extinción; recordar las medidas cautelares decretadas; resumir la actuación procesal; exponer las pruebas que apoyan su requerimiento de extinción; y enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos para la concurrencia de la referida causal; concluyó que el material probatorio permitía determinar la procedencia de la extinción de dominio por grave deterioro de la moral social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, toda vez que el inmueble fue utilizado por su propietaria –Olga Lucía Luna Zarate- y por el señor Jorge Enrique Quiñones Luna, para la comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego de referirse a la normativa y el precedente jurisprudencial relacionado con la buena fe calificada, dijo que esa buena fe fue desvirtuada, toda vez que la propietaria desarrolló actividades ilícitas en la vivienda pasible de extinción, vulnerando los principios constitucionales de la función social y ecológica de la propiedad privada, así como los principios de “*ius Vigilandi e ius Escogendi*”.

4. Solicitud de nulidad³⁴

La afectada durante la etapa de juicio solicitó la nulidad de lo actuado por falta de notificación y violación al debido proceso.

Al respecto, señaló que la fiscalía instructora en resolución del 8 de mayo de 2017 abrió la fase inicial sobre el inmueble ubicado en la manzana J casa 13 o calle 141 No. 9 – 11 del Barrio La Ceiba de Ibagué; no obstante, el 17 de julio siguiente fijó provisionalmente la pretensión de la acción sobre la vivienda

²⁶ Folios 12 al 30 del cuaderno original del Tribunal Superior de Bogotá

²⁷ Folio 220 del cuaderno digital No. 3

²⁸ Folios 249 a 252 del cuaderno digital No. 3

²⁹ Folio 253 del cuaderno digital No. 3

³⁰ Folio 256 del cuaderno digital No. 3

³¹ Folio 257 del cuaderno digital No. 3

³² Folio 261 del cuaderno digital No. 3

³³ Folios 135 al 149 del cuaderno original No. 2

³⁴ Folios 117 al 125 del cuaderno original No. 1

ubicada en la manzana J casa 17 del Barrio La Ceiba Norte de la misma municipalidad, dirección que no corresponde al lugar donde sucedieron los hechos originarios de esta acción, por lo que las actuaciones surgidas con posterioridad, al igual que la anotación registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, carecen de validez.

Dijo existir violación al debido proceso, por cuanto en el fallo condenatorio el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué le concedió la circunstancia de atenuación punitiva prevista en el artículo 56 del Código Penal, por lo tanto, consideró que durante el trámite de extinción de dominio debió habersele dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1708 de 2014. Sin embargo, ello no ocurrió, pues nunca estuvo asistida de un profesional del derecho, y sólo hasta el 30 de julio de 2018, fue enterada de la asignación de un defensor público por parte de la Defensoría del Pueblo, para que representara sus intereses dentro de esta acción.

Afirmó que este despacho libró comisorio para notificarla personalmente a la manzana J casa 13 o calle 141 No. 9 – 11 del Barrio La Ceiba de Ibagué, pese a que en la copia de la diligencia de compromiso, la cual obra al expediente, se indicaba su privación de la libertad en la manzana N casa 2 del Barrio Arkala de Ibagué, situación que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. Alegatos de cierre

Los sujetos procesales, ni los intervinientes, presentaron alegatos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones de la Ley 1708 de 2014, toda vez que los hechos sucedieron en vigencia de la misma.

3. Problemas jurídicos

- Existen irregularidades sustanciales que impongan decretar la nulidad de la actuación?
- Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

*No obstante, **por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social***”. (Negrillas fuera de texto).

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos **adquiridos con arreglo a las leyes civiles**, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).*

*“**La propiedad es una función social** que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).*

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado³⁵. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló³⁶:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

- a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*
- b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
- c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*
- d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave*

³⁵ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

³⁶ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

La propiedad es reconocida por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”³⁷.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad

³⁷ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *“que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló³⁸:

“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la *procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas* y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues *en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad*”. (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”³⁹.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

³⁸ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño

³⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”⁴⁰.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

5.1 La solicitud de nulidad

En lo que atañe a la nulidad deprecada por la afectada, resáltese que los artículos 82, 83, 84 y 86 de la Ley 1708 de 2014 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o **que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.**

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos”. (Se resalta).

ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.

⁴⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 84. DECLARATORIA DE OFICIO. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto”.

(...)

ARTÍCULO 86. REGLAS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN. Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia⁴¹ expresó que las nulidades se rigen por los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, con los que se busca limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad. Al respecto dijo:

*“Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: **Taxatividad:** significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. **Acreditación:** que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. **Protección:** la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. **Convalidación:** la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. **Instrumentalidad:** la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. **Trascendencia:** quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. **Residualidad:** solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular”.*

En el presente caso, la solicitud elevada por la afectada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

⁴¹ Corte Suprema, Sala Penal, Rad. 48965 del 18 de abril de 2017.

Primero, si bien es cierto en la parte resolutive de la providencia a través de la cual fijó provisionalmente la pretensión, la Fiscalía dijo que se trataba del inmueble ubicado en la Manzana J **Casa 17** del Barrio La Ceiba de Ibagué — pese a que la fase inicial dijo tramitarse respecto del inmueble ubicado en la Manzana J **Casa 13** del Barrio La Ceiba de Ibagué, mismo sobre el cual se elevó requerimiento de extinción de dominio—; lo cierto es que la revisión de los documentos obrantes a la foliatura permiten descubrir que se trató de un simple error de digitación o de formato, sin la potencialidad de dejar sin efecto lo actuado con posterioridad.

Al respecto, debe precisarse que aunque en la mentada resolución, concretamente, en el primer párrafo, al identificar el inmueble, en la decisión, entre otros apartes, se indicó que se trataba del bien ubicado en la Manzana J **Casa 17** del Barrio La Ceiba de Ibagué; nótese que en los hechos sí se dijo expresamente que el pronunciamiento se hacía respecto de la casa localizada en la Manzana J **Casa 13** del mismo barrio y municipio, esto es, la vivienda donde el 3 de marzo de 2017 se encontraron 528.7 gramos de cannabis, 1.8 gramos de cocaína, una gramera y dinero en efectivo, y fueron capturados JORGE ENRIQUE QUIÑONES y OLGA LUCÍA LUNA ZARATE. Lo anterior no deja ninguna duda que, pese al equívoco en el número de la casa, la Fiscalía en la fijación provisional, se refería al mismo bien que originó la fase inicial y, finalmente, motivó el requerimiento, no otro.

Aunado a ello, resáltese que la afectada luego de emitida la resolución de fijación provisional de la pretensión, presentó escrito de oposición en el cual no puso de presente algún error en la identificación del bien que le impidiera pronunciarse o le causara vacilación al respecto. Por el contrario, en su escrito, OLGA LUCÍA insistió en que la droga encontrada en su vivienda ubicada en la manzana J **casa 13** del Barrio La Ceiba de Ibagué, era de su hijo, siendo él quien la comercializaba.

Lo anterior permite inferir que, pese al error de digitación de la Fiscalía, la afectada tenía certeza que el procedimiento de extinción se adelantaba sobre su vivienda, se repite, la misma donde se encontraron los narcóticos y sobre la cual se hizo requerimiento de extinción de dominio. En las anteriores circunstancias, descartada quedaría alguna irregularidad sustancial con la potencialidad de vulnerar las garantías fundamentales de la peticionaria; y esa falta de trascendencia impone negar la solicitud de nulidad.

Segundo, en torno a la aplicación del artículo 14 de la Ley 1708 de 2014, por haberse reconocido a la afectada en la sentencia condenatoria penal, la circunstancia de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema, lo cual forzaba, según ella, el acompañamiento de un profesional del derecho que velara por sus intereses; recuérdese que la acción de extinción de dominio es una acción autónoma y directa, la cual se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, pues, dada su naturaleza constitucional, jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, se itera, es distinta y separada de la acción penal, o de cualquiera otra. Por lo tanto, esa independencia hace que el reconocimiento de la hipótesis normativa prevista en el artículo 56 del Código Penal, tenga efectos únicamente en la punibilidad, es decir, en el ámbito jurídico penal en sentido estricto, no en el proceso de extinción de dominio como parece entenderlo la perjudicada; máxime cuando su reconocimiento fue producto de un preacuerdo con la Fiscalía, obteniendo tal rebaja punitiva como contraprestación por la terminación anticipada del proceso.

Además, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, los afectados dentro del trámite extintivo pueden ejercer su defensa directamente o por intermedio de un abogado, contrario a lo dispuesto por la ley penal que sí exige el acompañamiento y asesoría de un defensor de forma permanente.

En torno al derecho a la defensa técnica en procesos de extinción de dominio, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 25 de septiembre de 2012⁴², precisó lo siguiente:

*“...De lo hasta aquí expuesto se concluye: el derecho a la defensa técnica hace parte del debido proceso y deriva de la norma fundamental, tal garantía adquiere mayor rigurosidad en el caso del procedimiento penal; por otra parte, al legislador le corresponde fijar los casos en que la persona podrá acceder a la administración de justicia sin la representación de un abogado; **en el proceso de extinción de dominio dicha posibilidad es facultativa para el afectado**; y, le corresponde a este último hacer uso de las alternativas que le otorga el ordenamiento para acceder a una defensa letrada cuando es su deseo materializarla.*

*(...) Pues bien, tal como se fijó en las premisas desarrolladas ut supra, **en los procesos de extinción de dominio no aplica el concepto de defensa letrada con la misma rigurosidad que se impone para el procedimiento penal**, ello por cuanto corresponde al afectado de manera dinámica optar por dicha representación o ejercer directamente la contradicción.*

*Como se analizara previamente, la atribución de una naturaleza facultativa al derecho de defensa técnica durante el trámite de la acción de extinción de dominio no rompe el equilibrio procesal ni sitúa en desventaja al afectado frente a la autoridad, circunstancia que mal puede implicar un desgaste mediante la declaratoria de nulidad de lo actuado cuando **esa posibilidad le corresponde ejercerla directamente y no a la administración de justicia...**” (Negrilla fuera de texto).*

En este caso, la señora OLGA LUCIA LUNA ZARATE desde la etapa inicial asumió su propia defensa, presentando escrito de oposición, solicitando pruebas, reclamando la designación de un defensor público y pidiendo amparo de pobreza⁴³, peticiones atendidas en su oportunidad. Por ejemplo, la última solicitud fue resuelta el 23 de septiembre de 2021⁴⁴, disponiendo oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Huila para que se designará un nuevo defensor que representara los intereses de la afectada⁴⁵, entidad que el pasado 14 de octubre siguiente informó la designación del abogado Jorge Enrique Medina Andrade⁴⁶.

Por consiguiente, si OLGA LUCÍA LUNA ZARATE ejerció directamente sus derechos en la fase inicial y el juicio; y si desde cuando lo solicitó, se ofició a la Defensoría del Pueblo a fin se le designara defensor público; sin sustento quedaría la alegada vulneración al derecho de defensa.

⁴² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 25 de septiembre de 2012, radicación No. 110010704012201100036 01.

⁴³ Folios 262 al 279 del cuaderno digital No. 3

⁴⁴ Folios 280 del cuaderno original No. 3

⁴⁵ Folios 71, 80 y 83 del cuaderno original No. 2

⁴⁶ Folios 20 al 22 del cuaderno original No. 4

Por último, en cuanto a la alegada falta de notificación del auto que avocó conocimiento de esta acción, dígase que ello fue objeto de pronunciamiento por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá el 9 de noviembre de 2020, al punto de declarar la nulidad de lo actuado desde el 14 de noviembre de 2017, esto es, a partir de la notificación por estado del auto que avocó conocimiento de esta acción. Fue por ello que, en acatamiento a dicha decisión, este juzgado rehízo la actuación y el 21 de mayo del año pasado⁴⁷ notificó personalmente a la afectada del inicio del juicio extintivo⁴⁸, continuando así con el trámite del proceso hasta pasar de nuevo las diligencias a despacho para sentencia.

En las anteriores circunstancias, resuelto en su momento tal cuestionamiento, y desaparecida la razón para reclamar la susodicha nulidad; sin sustento fáctico y jurídico quedaría la petición de la afectada.

Así las cosas, como se arriba se anunció, al no acreditarse las causales previstas en el artículo 83 del Código de Extinción de Dominio, se negará la nulidad deprecada.

En virtud de lo expuesto, continúa el despacho con el análisis del 2º problema jurídico planteado, esto es, analizar los presupuestos de la casual de extinción de dominio deprecada por el persecutor sobre el inmueble ya identificado.

5.2 Causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014

Como la Fiscalía reclamó extinción de dominio con fundamento en dicha hipótesis normativa, según la cual se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo⁴⁹.

5.2.1 Aspecto objetivo

Al respecto, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente, la realización de la actividad ilícita prevista en el artículo 376 del Código Penal, denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, como a continuación se expondrá.

Reza al expediente el informe de registro y allanamiento del 3 de marzo de 2017⁵⁰ y la prueba PIPH, según los cuales, a eso de las 09:20 horas de ese día policiales practicaron diligencia de allanamiento y registro a la residencia ubicada en la manzana J casa 13 del Barrio La Ceiba de Ibagué - Tolima⁵¹, en cuyo interior se hallaron 528.7 gramos de marihuana, 1.8 gramos de cocaína y sus derivados⁵², una gramera y la suma de \$ 401.000 en billetes de

⁴⁷ Folios 249 a 252 del cuaderno digital No. 3

⁴⁸ Folio 220 del cuaderno digital No. 3

⁴⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁵⁰ Informe suscrito por los Intendentes Sergio Mauricio Ramírez y Oscar Gerardo Martínez, y los Patrulleros Jorge Enrique Castillo, Carolina Montoya Gutiérrez, Andrés Chávarro Vargas y German Calderón Córdoba, funcionarios de la SIJIN PONAL, folios 29 y 30 del cuaderno original No. 1

⁵¹ Orden emanada por la 44 Seccional de Ibagué, folios 20 a 25 del cuaderno original No. 1

⁵² INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-, suscrito por el Patrullero Manuel Alejandro Arias Parra, Perito P.I.P.H. de la SIJIN METIB, folios 66 al 70 del cuaderno original No. 1

diferentes denominaciones⁵³; circunstancias que motivaron la captura de los señores Jorge Enrique Quiñones Luna⁵⁴ y **OLGA LUCÍA LUNA ZARATE**⁵⁵.

Dicho hallazgo también se consignó en el acta de registro y allanamiento⁵⁶, y el acta de incautación de elementos⁵⁷, lo cual robustece y permite dar credibilidad a lo narrado en el informe y la prueba de PIPH.

Agréguese que la orden de registro se emitió con fundamento en las labores de vigilancia y seguimiento realizadas por funcionarios adscritos a la Policía Nacional, quienes mediante informe de investigador de campo del 23 de febrero de 2017, no sólo establecieron las características del inmueble y las personas que lo habitaban, sino que también se refería a la utilización de la vivienda para comercializar los narcóticos⁵⁸, información finalmente corroborada con la diligencia de registro practicada al bien.

Los elementos antes descritos acreditan que en el inmueble se almacenaba y distribuían sustancias psicotrópicas derivadas de la cocaína y la marihuana, lo cual pone en peligro la salud pública, máxime cuando los narcóticos tenían como finalidad su venta, según se colige de la cantidad de droga hallada, la forma como estaba empacada y los elementos hallados para su dosificación; circunstancias propias de un lugar dedicado al expendio de sustancias psicoactivas.

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el 20 de junio de 2017 y el 16 de enero de 2018, condenó a Jorge Enrique Quiñones Luna y a OLGA LUCIA LUNA ZARATE, como responsables del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado⁵⁹, con los verbos rectores “*conservar y vender*”, luego de que estos aceptaran su responsabilidad por vía del preacuerdo.

Ahora, si bien Jorge Enrique Quiñones Luna, mediante declaración rendida ante este despacho, aseguró que su progenitora era ajena a los hechos y desconocía sobre la distribución de alucinógenos; nótese de un lado, que la propia OLGA LUCÍA LUNA ZARATE reconoció ante la Fiscalía y el Juez de Conocimiento Penal, haber conservado y vendido sustancias estupefacientes en su vivienda, al punto que fue condenada por esa circunstancia; y de otro, el estrecho vínculo familiar existente entre el declarante y la afectada con el presente procedimiento, esto es, madre e hijo, permite sospechar en la sinceridad del relato de este, pues resulta palpable su interés en el proceso, concretamente en evitar que su mamá se vea afectada con la pérdida de la propiedad del bien.

Respecto a la utilización del bien pasible de extinción para la ejecución de la actividad ilícita descrita en precedencia, esta se soporta probatoriamente,

⁵³ Folios 42 al 45 del cuaderno original No. 1

⁵⁴ Folio 46 del cuaderno original No. 1

⁵⁵ Folio 46 del cuaderno original No. 1

⁵⁶ Acta suscrita por los Intendentes Sergio Mauricio Ramírez y Oscar Gerardo Martínez, y los Patrulleros Jorge Enrique Castillo, Carolina Montoya Gutiérrez, Andrés Chávarro Vargas y German Calderón Córdoba, funcionarios de la SIJIN PONAL, folios 26 al 28 del cuaderno original No. 1

⁵⁷ Acta suscrita por el Intendente Sergio Mauricio Ramírez y el Patrullero Jorge Enrique Castillo, folio 31 del cuaderno original No. 1

⁵⁸ Informe suscrito por el Subintendente José Yesid Vásquez Rodríguez y los Patrulleros Alexander Capera Prada y Deivy Aguirre Loaiza, Funcionarios de la SIJIN DETOL, folios 5 y 6 del cuaderno original No. 1

⁵⁹ Sentencia emitida dentro de la causa No. 730016000000170012800, folios 126 al 131 del cuaderno original No. 1

además de los elementos reseñados, en el informe ejecutivo⁶⁰ y el informe investigador de campo⁶¹, los cuales dan cuenta de los narcóticos, la gramera y el dinero en efectivo hallados al interior del inmueble objeto de estudio, así como de las personas que se encontraban en la vivienda al momento de la inspección, entre ellos, el señor JORGE ENRIQUE QUIÑONES LUNA y la propia OLGA LUCÍA LUNA ZARATE, quienes fueron capturados.

Lo anterior fue corroborado por Jorge Enrique Quiñones Luna, quien en testimonio rendido el 1° de agosto de 2018 ante este despacho, aseguró: *“la verdad doctora me encontraron en la pieza donde yo duermo 400 gramos de marihuana las 35 bolsas y 1 bolsa que contenía un gramo de cocaína y pues yo la droga la tenía encaletada en mi pieza...”*⁶².

Finalmente, en torno a la identidad del inmueble, esta se confirma con los informes investigador de campo del 3 de marzo⁶³ y septiembre de 2017⁶⁴, a través de los cuales se realizó fijación topográfica y ubicación geográfica del inmueble allanado en la referida fecha, esto es, el ubicado en la manzana J casa No. 13 de la Urbanización La Ceiba de Ibagué – Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-99412, propiedad de OLGA LUCÍA LUNA ZARATE. En otras palabras, se trata de la misma vivienda donde se hallaron los narcóticos; datos que concuerdan con los consignados en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima⁶⁵.

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto, permiten concluir que el inmueble aquí identificado, fue usado en la ejecución de la actividad desviada denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, prevista en el artículo 376 del Código Penal, estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2.2 Aspecto subjetivo

Ahora, corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludidacausal es atribuible a OLGA LUCÍA LUNA ZARATE⁶⁶, propietaria del inmueble. En otros términos, debe el juzgado establecer si ella, por acción u omisión, permitió su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

Al respecto, recuérdese que la afectada en escrito de oposición afirmó que si bien en su vivienda se encontraron sustancias estupefacientes, esa actividad era ejercida exclusivamente por su hijo Jorge Enrique Quiñones Luna, situación que desconocía, pues no permanecía constantemente en el inmueble. En igual sentido, aseguró que la fiscalía no demostró que ella usara el predio para la ejecución de actividades ilícitas.

Frente a lo anterior, respóndase que el arsenal probatorio, contrario a lo afirmado por la afectada, permite concluir sin ambages que OLGA LUCÍA

⁶⁰ Informe suscrito por los Intendentes Sergio Mauricio Ramírez y Oscar Gerardo Martínez, y los Patrulleros Jorge Enrique Castillo, Carolina Montoya Gutiérrez, Andrés Chávarro Vargas y German Calderón Córdoba, funcionarios de la SIJIN PONAL, folios 79 al 81 del cuaderno original No. 1

⁶¹ Informe suscrito por el Subintendente Tobías Alirio Pulido Gutiérrez, Perito Fotógrafo de la SIJIN METIB, folios 35 al 37 del cuaderno original No. 1

⁶² Audiencia virtual, minuto 16:58

⁶³ Folio 38 del cuaderno original No. 1

⁶⁴ Folio 141 del cuaderno original No. 1

⁶⁵ Folio 86 al 89 del cuaderno original No. 1

⁶⁶ Folio 133 a 134 del cuaderno original No. 1

LUNA ZARATE, no sólo conocía la comercialización de sustancias prohibidas en su vivienda, sino que era parte activa en la guarda y expendio los narcóticos. Lo anterior se desprende no sólo de lo informado por quien acudió a las autoridades a advertir sobre la actividad ilícita que se desarrollaba en el inmueble, sino de las labores de verificación y seguimiento realizadas por los gendarmes, quienes lograron establecer el *modus operandi* de Jorge Enrique Quiñones Luna y Olga Lucía Luna Zarate para comercializar los alcaloides, diligencias que quedaron consignadas en el informe investigador de campo del 23 de febrero de 2017⁶⁷.

Es que la policía contó un total de 50 eventos, a lo largo de 18 días, en los cuales personas llegaban y salían de la referida vivienda, a algunas de las cuales se les encontró estupefacientes. En el referido informe se dio cuenta de la participación activa de alias “OLGA” durante la llegada y salida de personas a y de su residencia.

Respecto a la permanencia de la afectada en la vivienda, nótese que si bien Jorge Enrique Quiñones Luna, ante este despacho dijo que su mamá se ausentaba permanentemente del inmueble, eso no es lo que se desprende de la diligencia de seguimiento a la residencia, pues los policiales dejaron constancia de la presencia de OLGA en su casa muchas de las veces en que iban a observar las actividades, pues consignaron que ella se encontraba allí el 5 de febrero a las 15:37 horas; el 10 de febrero a las 16:30 horas; el 13 de febrero a partir de las 11:49 horas; el 14 de febrero a partir de las 18:36 horas; el 17 de febrero desde las 19:12 horas; el 18 de febrero de 2017 a partir de las 18:58 horas; y el 23 de febrero a partir de las 13:35 horas. Lo anterior, deja en evidencia su permanencia constante en la residencia de su propiedad, contrario a lo expresado por el poco creíble relato de Jorge Enrique, según se indicó.

Aunado a ello, se repite, por estos hechos la afectada OLGA LUCÍA LUNA ZARATE reconoció su participación en la conservación y venta de las sustancias encontradas en la vivienda, siendo condenada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué, el 16 de enero de 2018⁶⁸, a la pena de 1 año y 6 meses de prisión, y multa de 0.66 S.M.L.M.V., como coautora del punible previsto en el artículo 376 del Código Penal⁶⁹ agravado, como ya se anotó.

Es decir si las pruebas antes destacadas revelan que fue la misma propietaria quien directamente ejecutó las actividades ilícitas contenidas en el artículo 376 del Código Penal, pues destinó su inmueble como medio o instrumento para almacenar y comercializar sustancias derivadas de la cocaína y del cannabis, significa que fue OLGA LUCÍA LUNA ZARATE quien directamente y de forma consciente incumplió con la obligación “*que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social*”, según los fines sociales y ecológicos que el constituyente impuso a los ciudadanos en el canon 58 superior; estando así satisfecho el presupuesto subjetivo de la causal invocada.

6. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal

⁶⁷ Folios 4 al 17 del cuaderno original No. 1

⁶⁸ Condena emitida dentro de la causa No. 73001600000020170029800

⁶⁹ Folios 74 al 79 del cuaderno original No. 1

5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble objeto de este procedimiento, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble antes referido, disponiéndose la tradición del bien a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad deprecada por la afectada, según se consideró.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble ubicado en la manzana J casa No. 13 de la Urbanización La Ceiba de Ibagué – Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-99412, propiedad de OLGA LUCÍA LUNA ZARATE, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

CUARTO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. —SAE— y/o la entidad que haga sus veces.

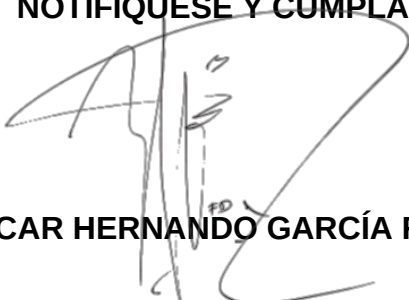
QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, para que proceda a levantar las medidas cautelares, e inmediatamente, efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado constancias de las anotaciones aquí ordenadas.

SEXTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

